



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12C No. 7-36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.  
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018 – 630 se encuentra programada audiencia para el día de hoy. Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que, por error involuntario, se omitió realizar algún pronunciamiento con relación al memorial radicado por el profesional del derecho el DR. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN quien afirma ser el apoderado de los herederos determinados. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso atender lo indicado en el auto inmediatamente anterior de fecha 19 de octubre de 2022 notificado en estado electrónico No.153 del 20 de octubre de 2022, de no ser porque al revisar minuciosamente el proceso, el Despacho observa que el DR. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, radicó memorial el día 13 de septiembre de 2022 a través del cual solicita que le sea reconocida personería para actuar en calidad de apoderado de los menores de edad JOHAN STEVEN TALERO JIMÉNEZ, SANTIAGO TALERO JIMÉNEZ, KEVIN HERNANDO TALERO JIMÉNEZ Y JOSETH SEBASTIAN TALERO JIMENEZ representados por su madre CLAUDIA JASMÍN JIMÉNEZ FORERO en calidad de herederos del señor HERNANDO TALERO DÍAZ. A su vez, solicita que le sea concedida la oportunidad correspondiente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta forma, al revisar la actuación procesal surtida dentro del presente trámite, se advierte que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 (fl.82) el Despacho admitió la demanda presentada por el señor WILSON JAVIER DÍAZ DÍAZ en contra de la señora CLAUDIA JASMÍN JIMÉNEZ FORERO en calidad de compañera permanente del causante HERNANDO TALERO DÍAZ ordenándose notificar el contenido de dicho auto de la forma prevista en los artículos 191 y 192 del CGP aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.

Una vez notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda y contestada la misma por parte de la demandada CLAUDIA JASMÍN JIMÉNEZ FORERO, mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 (fl.103), se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta demandada al haberla presentado de forma extemporánea. A su vez, en dicha providencia, el Despacho vinculó de oficio a los herederos determinados e indeterminados del señor HERNANDO TALERO DÍAZ requiriendo a la parte demandante para que proporcionara los datos sobre los

herederos determinados. Atendiendo el anterior requerimiento, mediante memorial de fecha 24 de julio de 2019 (fl.104) el apoderado del demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que se ignoraba la existencia de herederos determinados e indeterminados, por lo que, solicitó proceder con el emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho nombró como curador de los herederos determinados e indeterminados al DR. DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA quien procedió a contestar la demanda mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022 radicado a través del correo institucional. Pese a lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte actora en lo juramentado, el Despacho advierte que desde la fecha en que se radicó el escrito de la demanda, el demandante WILSON JAVIER DÍAZ DÍAZ tenía pleno conocimiento sobre la existencia de los herederos determinados del señor HERNANDO TALERO DÍAZ, pues desde el escrito inaugural, específicamente en el hecho PRIMERO se manifestó lo siguiente:

*“WILSON JAVIER DÍAZ DÍAZ prestó sus servicios como trabajador dependiente del señor HERNANDO TALERO DÍAZ (FALLECIDO) quien mantenía una relación estable como compañera permanente con la demandada CLAUDIA JIMÉNEZ FORERO, **de cuya relación hay varios hijos...**”*

Aunque en la manifestación realizada por el demandante a través de su apoderado no se indican los nombres de los hijos herederos del señor HERNANDO TALERO DÍAZ, es claro para este operador jurídico que la parte demandante sí tenía conocimiento de la existencia de los hijos del señor HERNANDO TALERO DÍAZ y en ese sentido, debió incluirlos como demandados desde el escrito inaugural. Por lo tanto, el demandante faltó a la verdad al manifestar, bajo la gravedad de juramento, que ignoraba *“la existencia y herederos determinados e indeterminados”*.

Atendiendo entonces el memorial radicado por el profesional del derecho, el DR. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, se advierte que todos los herederos del causante HERNANDO TALERO DÍAZ son menores de edad y se encuentran representados por su madre CLAUDIA JASMÍN JIMÉNEZ FORERO. De esta forma, recordemos entonces que desde el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se han establecido los derechos fundamentales de los niños y niñas y, se ha reconocido la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, en el marco del Estado Social de Derecho, uno de los principales actores que deben garantizar de manera efectiva los derechos reconocidos a los niños de manera prevalente es el Estado, quien a través de sus diferentes organismos debe velar por la tutela de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes<sup>1</sup>. Para ello, tanto las autoridades judiciales como administrativas están obligadas a adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Estas actuaciones se concretan en el análisis de la situación concreta de conformidad con el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-287 de 2018. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-262 de 2022. MP: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa, del debido proceso y el interés superior de los menores JOHAN STEVEN TALERO JIMÉNEZ, SANTIAGO TALERO JIMÉNEZ, KEVIN HERNANDO TALERO JIMÉNEZ Y JOSETH SEBASTIAN TALERO JIMENEZ representados por su madre CLAUDIA JASMÍN JIMÉNEZ FORERO el Despacho tiene al DR. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN identificado con la C.C. No. 3.176.435 y T.P. No. 84.156 del C.S. de la J, como apoderado de los herederos determinados del señor HERNANDO TALERO DIAZ (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** traslado notificando a los demandados JOHAN STEVEN TALERO JIMÉNEZ, SANTIAGO TALERO JIMÉNEZ, KEVIN HERNANDO TALERO JIMÉNEZ Y JOSETH SEBASTIAN TALERO JIMENEZ representados por su madre CLAUDIA JASMÍN JIMÉNEZ FORERO en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y de la SS, previniendo al apoderado para que aporte con el escrito de contestación de la demanda los certificados de nacimiento de cada uno de los menores con el fin de constatar la filiación con el señor HERNANDO TALERO DÍAZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

<p><b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en <b>ESTADO No. 017</b> publicado hoy <b>08/02/2023</b></p> <p>La secretaria, MDG</p>
--